

INFORME N° 70-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a si en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, así como sus normas complementarias y modificatorias; resulta posible rectificar la subpartida nacional declarada en una solicitud de restitución de derechos, tiempo después de haber sido aprobada y abonado el beneficio.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias; en adelante, RLGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas modificatorias; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva DESPA-PG.02 (v.6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Procede la rectificación de la subpartida nacional que sustenta la exportación definitiva, tiempo después de la fecha de aprobación de la solicitud de restitución de derechos y de haberse producido el abono del mencionado beneficio devolutivo?**

En principio cabe mencionar que la presente consulta parte del supuesto que existe una solicitud de rectificación de la subpartida nacional aceptada por la Administración Aduanera respecto a la declaración de exportación que respalda una solicitud de restitución de derechos arancelarios, por lo cual, nos remitimos al artículo 135° de la LGA, para mencionar que la declaración aduanera tiene el carácter de declaración jurada¹, tal como podemos notar en el siguiente texto:

“Artículo 135°.- Aceptación

La declaración aceptada por la autoridad aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatarse errores, de acuerdo a lo señalado en el artículo 136° del presente Decreto Legislativo.

¹ De conformidad con el artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444 todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

La declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada así como las rectificaciones que el declarante realiza respecto de las mismas”.

La norma citada anteriormente considera que pueden realizarse enmiendas, es decir rectificaciones en las declaraciones, en caso se adviertan errores en su formulación. Esta posibilidad es desarrollada en el siguiente artículo 136° de la propia LGA, cuyo tenor es como sigue:

“Artículo 136.- Rectificación

Las declaraciones aduaneras pueden ser rectificadas antes de la selección del canal de control sin la aplicación de sanciones, siempre que no exista una medida preventiva y se cumplan con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera.

En el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento”

De manera concordante, el artículo 195° del RLGA estipula las condiciones en que se debe proceder a la rectificación de una declaración aduanera, en los siguientes términos:

“Artículo 195°.- Rectificación de la declaración

La autoridad aduanera rectifica la declaración a pedido de parte o de oficio. La solicitud de rectificación a pedido de parte se transmite por medios electrónicos, salvo excepciones establecidas por la Administración Aduanera. También se considera rectificación, la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración”.

Bajo el marco normativo expuesto en los párrafos anteriores, tenemos que los numerales 72 al 76 del literal A del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.02² permiten la rectificación de los datos consignados en la declaración de exportación en dos momentos diferentes:

- a) Con posterioridad a la transmisión de los datos complementarios y antes de la regularización del régimen; y
- b) En fecha posterior a la regularización del régimen,

Tenemos entonces, que los datos de una declaración de exportación son susceptibles de modificación con el debido fundamento legal, en cualquiera de los dos momentos antes mencionados, lo que incluye a la subpartida nacional, en la medida que el referido Procedimiento DESPA-PG.02 no realiza ninguna prohibición al respecto.

Pasemos ahora a analizar la presente consulta, que se refiere a una solicitud de restitución de derechos que ha sido aprobada y el beneficio fue abonado en la cuenta

² **“Rectificación de la declaración con posterioridad a la transmisión de los datos complementarios y antes de la regularización del régimen**

72. El declarante puede rectificar (incluir o modificar) vía transmisión electrónica los datos consignados en la declaración; tratándose de errores que constituyen infracción la rectificación está condicionada al previo pago de la multa, debiendo transmitir en el envío de la rectificación el archivo de autoliquidación (DUADOCAS). (...)

Rectificación de la declaración posterior a la regularización del régimen

73. Con posterioridad a la regularización del régimen, la rectificación de los datos consignados en la declaración o de los documentos digitalizados se solicita mediante expediente debidamente sustentado, en los casos que el error constituya infracción se debe adjuntar la autoliquidación de multa debidamente cancelada. (...)

corriente bancaria del solicitante, surgiendo la necesidad de determinar si procede atender la solicitud de rectificación del dato correspondiente a la subpartida nacional que a su vez ha sido modificada en la declaración de exportación que le sirvió de sustento para acogerse al citado beneficio de restitución de derechos.

Al respecto, debemos señalar que de manera específica, con relación a la rectificación de las solicitudes de restitución abonadas, el literal G del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.07, señala lo siguiente:

“G. De la rectificación electrónica de solicitudes abonadas o embargadas

1. *El beneficiario puede solicitar la rectificación electrónica de las Solicitudes abonadas o embargadas a través del Portal del Beneficiario del Módulo de Drawback Web, sin restricción del plazo señalado en el inciso b), del numeral 2, del literal D de la sección VI del presente Procedimiento, de la siguiente información:*

a) *El valor FOB sujeto a restitución y el encargo de producción e insumos correspondientes a las DAM de exportación definitiva, declarados en la sección II de la Solicitud.*

b) *Las comisiones, gastos deducibles en el resultado final de la operación de exportación, costo del oro y local de producción, declarados en la sección I de la Solicitud.*

c) *Los archivos adjuntos en la sección III de la Solicitud.*
(...) (Énfasis añadido)

2. *El funcionario encargado evalúa la rectificación electrónica:*

a) *De ser procedente, da la conformidad en el sistema, situación que es notificada a través del Buzón SOL del beneficiario. En el caso de incremento del valor FOB se continúa con el proceso previsto en los literales E y F de la sección VII del presente Procedimiento; siendo aplicable la tasa de restitución que estuvo vigente al momento de la aprobación de la solicitud a rectificar.*

b) *De ser improcedente, consigna los motivos del rechazo en el sistema, situación que es notificada a través del Buzón SOL del beneficiario. (...)*”

Queda claro entonces que de acuerdo a lo dispuesto en el Procedimiento DESPA-PG.07, el beneficiario sólo puede realizar la rectificación electrónica de la siguiente información contenida en una solicitud de restitución de derechos:

- a) El valor FOB sujeto a restitución
- b) El encargo de producción
- c) Los insumos correspondientes a las DAM de exportación definitiva
- d) Las comisiones, gastos deducibles en el resultado final de la operación de exportación, costo del oro y local de producción declarados en la sección I de la solicitud.
- e) Archivos adjuntos de la sección III de la solicitud

No obstante, cabe mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Restitución³, la solicitud de restitución debe guardar conformidad con la documentación que le sirve de sustento y tiene el carácter de declaración jurada, siendo importante destacar que dicha naturaleza jurídica se extiende a los documentos que

³ El precitado artículo estipula que la solicitud de restitución de derechos tiene el carácter de Declaración Jurada, estableciéndose los requisitos que debe contener la misma, bajo apercibimiento de ser rechazada por la Administración Aduanera.

sirven de base y se adjuntan a la referida solicitud, tal como lo dispone el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15⁴.

En ese sentido, aun cuando el Procedimiento DESPA-PG.07 no lo señale expresamente, resulta evidente que en aquellos casos en los que la declaración de exportación en la que se sustentó la solicitud de restitución de derechos, haya sido objeto de rectificación cumpliendo los lineamientos señalados en el Procedimiento DESPA-PG.02, en lo que concierne al dato correspondiente a la subpartida nacional de la mercancía exportada, el beneficiario deberá efectuar también la rectificación de esa información en los registros de su solicitud de restitución de derechos, caso contrario, la misma dejaría de guardar conformidad con la información contenida en los documentos que la amparan.

En ese orden de ideas, en caso no se encontrara habilitada tal opción en el módulo de restitución de derechos, el beneficiario podrá solicitar por escrito la rectificación del dato correspondiente a la subpartida nacional de la mercancía exportada mediante expediente presentado ante la Administración Aduanera, amparado en el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444⁵. Dicha solicitud de rectificación deberá ser analizada por la autoridad aduanera en el marco de sus facultades y atribuciones, teniendo en cuenta que se deriva como consecuencia de la rectificación de la declaración de exportación.

Por las consideraciones expuestas, somos de la opinión que procede la rectificación de la subpartida nacional que respalda la exportación definitiva, aún después de la fecha de aprobación de la solicitud de restitución de derechos y del abono del mencionado beneficio devolutivo, siempre que previamente haya sido admitida y aprobada la rectificación de ese mismo dato en la declaración de exportación que le sirve de sustento, debiéndose en esos casos verificar si la nueva subpartida se encuentra sujeta al beneficio devolutivo, caso contrario corresponderá adoptar las acciones de control necesarias.

IV. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que procede la rectificación de la subpartida nacional consignada en la solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios, aun tiempo después de la fecha de aprobación de la referida solicitud y de haberse producido el abono del mencionado beneficio devolutivo, en los casos en los que previamente se haya aceptado la modificación de ese mismo dato en la DAM de exportación que la sustenta.

Callao, **03 MAYO 2019**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0122-2019.

⁴ El numeral 3) del Acápite A del rubro VII Descripción del Proceso del Procedimiento DESPA-PG.07, dispone textualmente que la solicitud tiene el carácter de declaración jurada.

⁵ Ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política.

MEMORÁNDUM N° 124 -2019-SUNAT/340000

A : **JAIME IVAN ROJAS VALERA**
Intendente (e) de la Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre restitución de derechos arancelarios.

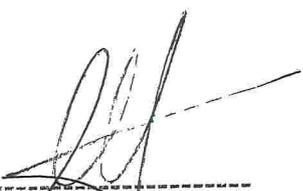
REFERENCIA : Solicitud de Consultas Jurídicas N° 001-2019-3Z4311

FECHA : Callao, 03 MAYO 2019

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a si en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, así como sus normas complementarias y modificatorias; resulta posible rectificar la subpartida nacional declarada en una solicitud de restitución de derechos, tiempo después de haber sido aprobada y abonado el beneficio.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 70 -2019-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

